



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/AC.249/L.7
13 de agosto de 1996
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

COMITÉ PREPARATORIO SOBRE EL ESTABLECIMIENTO
DE UNA CORTE PENAL INTERNACIONAL
12 a 30 de agosto de 1996

ANTEPROYECTO DE NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Documento de trabajo presentado por el Japón

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. PRINCIPIOS GENERALES	2
II. DE LA INSTRUCCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL	2
III. DEL JUICIO Y DE LA SENTENCIA	3
IV. DEL MODO DE PRACTICAR LAS PRUEBAS	4
V. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN	4

I. PRINCIPIOS GENERALES

1. Nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad, ni condenado por una infracción penal, sin las debidas garantías procesales.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad.
3. La persona acusada tendrá derecho en todo momento a la asistencia de un defensor competente, que le será asignado de oficio por la Corte en el caso de que carezca de medios para obtenerlo. Las condiciones que deberá reunir el defensor, sea o no nombrado por la Corte, estarán previstas en el Reglamento de la Corte.
4. Nadie podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni será obligado a testificar contra sí mismo ni a confesarse culpable.
5. Nadie podrá ser condenado por esta Corte por un acto que en el momento de cometerse no constituyese un delito según la definición dada en el presente Estatuto, o por un acto que se haya cometido antes de la entrada en vigor del presente Estatuto. Tampoco se podrá imponer una pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si, tras la comisión del delito, en el presente Estatuto se dispusiera una pena más leve, el autor se beneficiará de ello.

II. DE LA INSTRUCCIÓN Y DEL PROCEDIMIENTO PENAL

1. Si el Fiscal determina que existe fundamento para entablar un procedimiento penal con arreglo al presente Estatuto, investigará el caso, de conformidad con el Reglamento de la Corte, ya sea pidiendo la colaboración de los Estados interesados o por su propia cuenta. La investigación se hará de conformidad con las normas de derecho internacional y respetando plenamente la soberanía de los Estados interesados.
2. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de libertad, salvo por las causas establecidas en el Reglamento de la Corte y con arreglo al procedimiento en él previsto.
3. Toda persona detenida o sometida a prisión preventiva será informada, en el momento de su detención o de prisión preventiva, de las razones de ésta, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella, de conformidad con el Reglamento de la Corte.
4. Toda persona detenida, sometida a prisión preventiva o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora, de conformidad con el Reglamento de la Corte, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
5. Toda persona que sea privada de libertad mediante detención, prisión preventiva o reclusión, tendrá derecho a recurrir a un tribunal, de conformidad

con el Reglamento de la Corte, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su detención y ordene su libertad si ésta fuera ilegal.

6. No se podrá menoscabar el derecho de persona alguna a la seguridad de su hogar, sus documentos y sus efectos personales respecto de allanamientos, registros e incautaciones, salvo que se haya dictado una orden con ese fin, de conformidad con el Reglamento de la Corte y por razones fundadas, en la que se describa especialmente el lugar que se deberá registrar y los objetos que se deberán incautar, o salvo por razones establecidas en el Reglamento de la Corte o de conformidad con el procedimiento en él previsto.

7. Si tras la investigación el Fiscal llega a la conclusión de que existe un indicio racional de criminalidad, entregará al Secretario un acta de acusación en la que figurará una relación sucinta de los presuntos hechos y del crimen o los crímenes que se imputan al presunto responsable.

III. DEL JUICIO Y DE LA SENTENCIA

1. La persona acusada tendrá derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial en un juicio público celebrado sin demoras indebidas.

2. Los juicios se celebrarán y la sentencia se dictará en público. Un juicio se podrá celebrar a puertas cerradas si la Corte determina por unanimidad que la publicidad es peligrosa por motivos de orden público.

3. La persona acusada tendrá derecho a ser informada sin demora de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella y a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor.

4. El juicio no se podrá celebrar en ausencia de la persona acusada. Si ésta se encontrara detenida y, al ser llamada a comparecer en la fecha del juicio se negara a hacerlo sin dar una causa fundada, e interpusiera obstáculos para presentarse ante la Corte, ésta podrá llevar adelante el proceso en esa fecha en su ausencia.

5. La persona acusada tendrá derecho a ser asistida gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla el idioma empleado en la Corte.

6. En el Reglamento de la Corte figurarán disposiciones detalladas de procedimiento en relación con el juicio y la sentencia, incluso con respecto al perjurio.

7. Nadie podrá ser declarado culpable hasta que el Fiscal pruebe, fuera de toda duda razonable, que la persona acusada ha cometido cada uno de los elementos del delito del que se le acusa.

8. En el caso de que se haya declarado la culpabilidad, la Sala de Primera Instancia celebrará otra audiencia para recibir testimonio pertinente a la sentencia, a efectos de que el Fiscal y la defensa puedan presentar pruebas

y se pueda determinar la sentencia apropiada. Al dictar la sentencia, la Sala de Primera Instancia deberá tener en cuenta ciertos factores, como la gravedad del delito y las circunstancias personales del reo.

IV. DEL MODO DE PRACTICAR LAS PRUEBAS

1. La persona acusada tendrá derecho a interrogar a todos los testigos y a un procedimiento coactivo para obtener gratuitamente testigos de descargo.
2. Se podrá admitir como prueba un documento o una grabación auditiva o audiovisual que contenga la declaración de una persona que no sea la persona acusada, formulada ante un juez de un tribunal de un Estado parte, si esa persona no pudiese brindar testimonio ante la Corte por motivos de deceso, enfermedad, lesiones, edad avanzada o por otra causa fundada.
3. No se admitirá como prueba la obtenida como resultado de una violación grave del presente Estatuto o del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
4. No se admitirá como prueba la confesión arrancada por la fuerza, la tortura o la amenaza, o tras una detención prolongada, prisión preventiva o reclusión, o que se sospeche que no se ha hecho voluntariamente.
5. Ninguna persona podrá ser condenada ni castigada cuando la única prueba de que se disponga contra ella sea su propia confesión.

V. DE LA APELACIÓN Y LA REVISIÓN

1. La persona condenada y el Fiscal podrán, de conformidad con el Reglamento de la Corte, apelar de su condena y de su sentencia por motivos de vicio de procedimiento, error de hecho o de derecho, o desproporción entre el crimen y la pena.
2. La persona condenada y el Fiscal podrán apelar, de conformidad con el Reglamento de la Corte, al tribunal que dictó la sentencia original para que revise la condena por haberse descubierto pruebas de las que no se dispusieron en el momento de dictarse o confirmarse la decisión condenatoria y que podrían haber influido de manera decisiva en la sentencia.
3. Las normas de procedimiento y de presentación de pruebas que regulan las actuaciones de las Salas de Primera Instancia se aplicarán mutatis mutandis a las diligencias previstas en los dos párrafos anteriores. En el Reglamento de la Corte figurarán otras normas al respecto.
